

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 26 de Noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con medidas previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00244-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
Demandado: JOSE VICENTE ARANA ARANGO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, actuando como apoderada judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, representada legalmente para efectos prejudiciales y judiciales por la señora SANDRA MOSQUERA CASTRO, instaura demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el señor JOSE VICENTE ARANA ARANGO a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en PAGARÉ No. 322 - 16497458, determinadas en el acápite de pretensiones.

En relación con la dependencia judicial, el despacho accederá a ella por ser procedente, en lo que concierne a la autorización de dependencia judicial de la empresa LITIGANDO PUNTO COM S.A.S identificada con NIT No. 830070346-3; el despacho obrará conforme con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que en su parte pertinente se transcribe así: *“...Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”* En relación con las líneas precedentes, y como quiera que no se acreditó si los dependientes judiciales de dicha entidad tienen la calidad de estudiante de derecho, como tampoco de abogados, el despacho accederá a la dependencia con la limitación contenida en la norma antes transcrita. Sin embargo, teniendo en cuenta los nuevos canales de visualización de los expedientes, cualquier persona puede tener acceso a los mismos.

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado por el artículo 430 ibídem.

Por otra parte, el despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía y por el domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

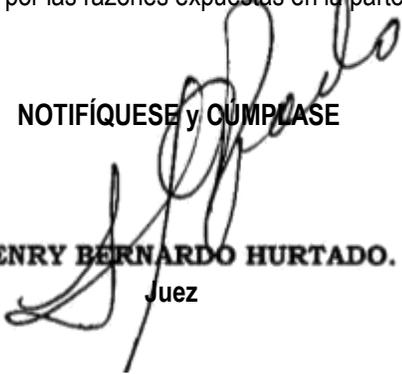
RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva en favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** identificada con NIT. 900.215.071-1, representada legalmente para efectos prejudiciales y judiciales por la señora **SANDRA MOSQUERA CASTRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.179.051, y en contra de **JOSE VICENTE ARANA ARANGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.497.458, por las siguientes sumas de dinero a saber:

- 1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$10'667.086.oo) M/Cte**, por concepto de capital, representados en PAGARÉ No. 322 – 16497458 presentado como base del recaudo ejecutivo.

- 1.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, contados desde el 03 de Abril de 2021, día en que entró en mora, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.
3. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la forma señalada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el Art.8 del Decreto 806 del 2020.
4. **ADVERTIR** a la parte demandante y su poderdante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor –Pagaré- que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportada de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso, así como de abstenerse del ejercicio de acción 2 ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.
5. **RECONOCESE** personería para actuar en este asunto al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, abogado con Tarjeta Profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.163.046, como apoderado judicial conforme al mandato conferido.
6. **ACEPTASE** la autorización extendida a la empresa LITIGANDO PUNTO COM S.A.S identificada con NIT No. 830070346-3, como dependientes judiciales para que reciban información, pero no tendrán acceso al expediente por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ad34bc08fc537a1bd3d5f73ec9e8b86696c5cbeebfad07f330be5d6ac04329

Documento generado en 26/11/2021 03:19:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>